



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 084-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 010-2014-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : EMPRESA MADERERA VICTORIA SAN JUAN GRANDE S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS

erc
Lima, 18 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES:

- H*
75
1. El 31 de julio de 2002, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C., suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 201 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-052-02 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 280).
 2. A través de la Resolución Administrativa N° 028-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAM-MAN de fecha 14 de enero de 2010 (fs. 085), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tambopata Manu (en adelante, ATFFS-TM) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual correspondiente a la séptima zafra, 2009 - 2010, (en adelante POA) en una superficie de 217.05 hectáreas ubicada en la provincia del Manu, del departamento de Madre de Dios.
 3. Mediante la Resolución Administrativa N° 29-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 16 de julio de 2010 (fs. 075), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, autorizar la ejecución del POA durante la zafra 2010-2011; asimismo, exoneró a la administrada de presentar el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2010 – 2011.
 4. Mediante la Carta N° 249-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 03 de octubre de 2013 (fs. 072), notificada el 18 de octubre de 2013 (fs. 073), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en

adelante, OSINFOR) comunicó a la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 280), diligencia que sería efectuada a partir del 14 de octubre de 2013.

5. Durante el período comprendido desde el 29 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 028) y el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 032), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 137-2013-OSINFOR/06.1.1 del 26 de noviembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
6. Mediante Resolución Directoral N° 091-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de febrero de 2014 (fs. 319), notificada el 18 de junio de 2014 (fs. 328), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C., titular del Contrato de Concesión (fs. 280), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordada con el literal d) del artículo 91°-A del decreto supremo antes mencionado².

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación."

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)

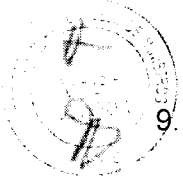
k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)



7. A través del escrito con registro N° 3918 de fecha 16 de julio de 2014 (fs. 332), ingresado el 21 de julio de 2014, la administrada presentó su escrito de descargo frente a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 091-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de febrero de 2014 (fs. 319).
8. Mediante Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 20 de febrero de 2015 (fs. 359), notificada el 10 de abril de 2015 (fs. 371, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 5.46 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 280) al acreditar que la administrada incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal d) del artículo 91°-A del decreto supremo antes mencionado.

ERC



9. El 24 de abril de 2015 mediante escrito con registro N° 2269 (fs. 373), la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 359) señalando, esencialmente, que la determinación de los volúmenes de madera que habrían provenir de árboles no autorizados habría sido realizada de manera incorrecta, esto debido a la presunta confusión por parte de la autoridad regional forestal al momento de ingresar en su sistema los volúmenes aprovechados durante la ejecución de la zafra 2009 – 2010, motivo por el cual manifestó lo siguiente:

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;
(...)"

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
(...)

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)"

- ERO
H
D
- a) "(...), mi representada a la fecha en que se venían movilizando el producto forestal, nos encontrábamos autorizados para movilizar la Zafra 2010.2011, VALE DECIR se tenía la autorización por parte de la entidad competente para poder trabajar las parcelas correspondientes a la **Zafra 2009-2010 y la Zafra 2010-2011**, y conforme a nuestros descargo (sic) se expuso oportunamente dicha circunstancia, por lo que estando al contenido del Informe de Supervisión Nro 137-2013-OSINFOR-06.1.1, SE ADVIERTE QUE SÓLO Y ÚNICAMENTE, SE EFECTUÓ LA SUPERVISIÓN DE LA PARCELA CORRESPONDIENTE A LA **ZAFRA 2009-2010**"³.
- b) "(...), a fin de tener certeza y convicción que mi representada haya facilitado el transporte, transformación o comercialización de las especies que se me atribuyen, mínimamente se han debido efectuar la verificación a la **Zafra 2010-2011** (...), y con ello determinar la coincidencia de los volúmenes movilizados, ya que como oportunamente se expuso, **ELLO SE DEBIÓ A UN ERROR DE LA MISMA ENTIDAD, ES DECIR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, AL HABER CONSIGNADO EL DESCARGO DE LOS VOLÚMENES DE LA ZAFRA 2010-2011 EN LA ZAFRA 2009-2010, Y ELLO TAMBIÉN SE PUEDE ADVERTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LAS GUÍAS DE TRANSPORTE FORESTAL QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**"⁴.

10. Aunado a lo señalado en el considerando que antecede, a través del recurso de apelación la administrada cuestionó la declaración de caducidad dispuesta a través de la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 359), indicando lo siguiente:

- a) "(...) la Resolución recurrida, también afirma sobre el supuesto (sic) causal de caducidad, ello respecto de la deuda del derecho de APROVECHAMIENTO, sin haber tomado en consideración lo siguiente; que todo pago del derecho de aprovechamiento obedece estrictamente a que estos son cancelados cuando los recursos maderables son aprovechados, sin embargo conforme obra en el expediente administrativo, mi representada ha estado al día con el pago del derecho de aprovechamiento (...)"⁵.

11. Posteriormente mediante el escrito con registro N° 201504042 (fs. 381), presentado el 23 de junio de 2015, la administrada presentó un escrito ampliando los argumentos

³ Fojas 374 y 375.

⁴ Fojas 375 y 376.

⁵ Foja 376.



expuestos en su recurso de apelación, cuestionando los resultados generados en mérito a la supervisión de oficio y la determinación de la sanción impuesta, motivo por el cual señaló lo siguiente:

- a) *“Lamentablemente el trabajo de campo se ha realizado apresurado, sin supervisar la mayoría de los individuos, se ha verificado, únicamente una reducida zona y se ha sacado conclusiones generales, para toda la extensión de la concesión (...)”⁶.*
- b) *“Además erróneamente refiere que las actas fueron firmadas y aprobadas por el titular de la concesión forestal, cuando quien firmo (sic) fue un accionista el señor: Jesús Cconislla Hualca, quien solo es un accionista no está al tanto del manejo y realidad de la empresa, (...). Por lo tanto las actas carecen de valor y menos servirían para sustentar una sanción (...)”⁷.*
- c) *“Con la suscripción del contrato se establece (sic) las responsabilidades de ambas partes, por error involuntario, se cortó, semilleros, se debe precisar que en el acta administrativos (sic) para que sean sancionados a través de un proceso sancionador debe existir **DOLO E INTENCIÓN**, en nuestro caso, fueron los trabajadores contratados quienes que (sic) erróneamente y sin intencionalidad cortaron esos semilleros que en la actualidad ya está (sic) resembrados y recuperados”⁸.*
- d) *“**El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.** Este inciso no tiene nada que ver con el problema que actualmente acusa la empresa, este es un artículo en el cual sin sustento técnico, toda vez que refiere a hechos vagos del caso, del cual es acusada la empresa forestal”⁹.*
- e) *“Se debe precisar que la imposición de la multa económica, no se tomó en cuenta el criterio de la **REINCIDENCIA, GRAVEDAD DEL HECHO** y demás a efecto de imponer la multa (...)”¹⁰.*

12. A través del Oficio N° 296-2017-OSINFOR/02.1.1 de fecha 24 de octubre de 2017 (fs. 432), la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del

⁶ Foja 382.

⁷ Foja 383.

⁸ Foja 384.

⁹ Ibid.

¹⁰ Foja 385.

OSINFOR solicitó a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD), entre otros, que remita la copia actualizada del Balance de Pagos por Derecho de Aprovechamiento correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 280).

13. Por medio del Oficio N° 1892-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 30 de noviembre de 2017 (fs. 433), la DRFFS-MD respondió el requerimiento solicitado a través del Oficio N° 296-2017-OSINFOR/02.1.1 (fs. 432) adjuntando copia del Informe Técnico N° 98-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFFM (fs. 434), copia del Balance de Pagos por Derecho de Aprovechamiento (fs. 436) y copia de la Factura 0013-N° 012211 de fecha 24 de abril de 2013 a través de la cual la administrada efectuó el pago por concepto de derecho de aprovechamiento de la Zafra 2011 – 2012 (ejecutada a partir del 07 de mayo de 2013).

II. MARCO LEGAL GENERAL.

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
18. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



23. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

28. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 2269 (fs. 373), presentado el 24 de abril de 2015, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 359); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹², que aprobó el

¹¹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹³.

29. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁴ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁵.

30. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁶ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

14 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

15 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

16 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.".



Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

31. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁸, eficacia¹⁹ e informalismo²⁰ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
32. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
33. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 359), que sancionó a la administrada, el 10 de

¹⁷ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

¹⁸ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁰ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

abril de 2015, por su parte la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. presentó su recurso de apelación el 24 de abril de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia²¹.

34. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²², concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

35. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²³.

36. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado

²¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁴ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

37. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

²⁴ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos".

"Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

- a) Si la suscripción de las actas de supervisión, así como el formato de campo por parte de una persona distinta al representante de la administrada, invalidan dichos documentos.
- b) Si la administrada es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- c) Si la administrada incurrió en causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- d) Si la sanción impuesta fue determinada acorde a las disposiciones legales y respetando el principio de razonabilidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

VI.1 Si la suscripción de las actas de supervisión, así como el formato de campo por parte de una persona distinta al representante de la administrada, invalidan dichos documentos.

- 39. Por medio de su recurso de apelación (fs. 373) la administrada cuestionó la validez de los documentos generados en campo durante la ejecución de la supervisión de oficio (Acta de Inicio Supervisión –fs. 026–, Acta de Finalización de Supervisión –fs. 028– y Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables –fs. 032–), esto debido a que fueron suscritas por el señor Jesús Cconislla Huillca, siendo lo correcto que tales documentos sean firmados por el representante de la administrada, el señor Tito Huanacune Maquera.
- 40. Cabe precisar que la ejecución de la supervisión fue realizada en mérito a las disposiciones establecidas en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, el cual establece, entre otros, lo siguiente:

“6.1.3 Otras Diligencias.
(...)

La Carta de Notificación (Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.



(...)"

41. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que a través de la Carta N° 249-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 03 de octubre de 2013 (fs. 072), se comunicó a la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 280); asimismo, a través de dicho documento se le indicó que en caso su representante no pueda participar durante la ejecución de la supervisión, designe a otra persona que lo represente, tal como se advierte en el tercer párrafo de la mencionada carta que se expone a continuación:

"Por lo tanto, a efectos de realizar la supervisión, solicitamos que en transcurso de cinco (05) días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comunique la designación de la persona que en su representación participará en la mencionada diligencia, de preferencia que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, así como de las actividades realizadas en el marco de dichas obligaciones contractuales".

42. De acuerdo a lo señalado en el considerando que antecede, mediante la Carta Poder de fecha 27 de octubre de 2013 (fs. 023), el señor Tito Huanacune Maquera, gerente general de la administrada, otorgó facultades al señor Jesús Cconislla Huillca, a fin que represente a la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. durante la ejecución de la supervisión y suscriba los documentos que resulten necesarios, tal como se muestra en la siguiente página de la presente resolución:

Carta Poder suscrita por el señor Tito Huanacune Maquera (fs. 023)

" MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA COMPAÑIA S.A. "

000023

CARTA PODER.

SEÑORES.

Organismo de supervisión de los recursos forestales y la fauna silvestre.

OSWIFOR

Yo Tito Huanacua Mogaesa identificado con DNI N° 01849386, con domicilio en el sector poblado de San Juan Grande, Distrito de Madre en sus provincias de Huánuco, Departamento de Madre de Dios en sus provincias de Huánuco, Departamento de Madre de Dios en sus provincias de Huánuco de la Empresa Productora Agraria para Asistir a SERVICIOS DE CERVO.

Al Sr. Juez Eduardo Huallita identificado con DNI N° 31028741 con el fin de que en mi nombre pueda representar en la Supervisión de campo de la Corporación Maderera EMANVISIBG SAC según la carta N° 249-2013-OSWIFOR/001, a Morace o cabo los días 29, 30, 31 de Octubre del presente año.

Podrá firmar y mencionada en los documentos que sea necesario para la firma por lo cual, estampo mi firma para mayor constancia con brevedad a los consecuentes de ley en caso sea falsedad.

San Juan Grande 27 de Octubre del 2013

[Firma]

TITO HUANACUA Mogaesa
GERENTE GENERAL
DNI 01849386

[Firma]
Jesús Conilla
Huánuco

31028741



[Handwritten marks and signatures on the left margin]

43. Frente a los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación, en el extremo que las actas de supervisión y el formato de evaluación de campo



debieron ser suscritas por su gerente general y no por el señor Jesús Cconislla Huillca carecen de fundamento, ya que dicha persona se encontraba debidamente facultada para representar a la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. durante la ejecución de la supervisión de oficio, encontrándose además, con la potestad para firmar los documentos que se generen durante la realización de la misma, que para el caso en concreto son el Acta de Inicio Supervisión (fs. 026), Acta de Finalización de Supervisión (fs. 028) y el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 032). Por consiguiente, el argumento materia de análisis será desestimado.

VI.II Si la administrada es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

44. A través de la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 359), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a la extracción y movilización de 560.151 m³ de madera provenientes de árboles no autorizados (literales i y w)²⁶, la tala de 02 árboles semilleros (literal k)²⁷ y el incumplimiento de las actividades silviculturales relacionadas al enriquecimiento de claros naturales y el marcado de los árboles semilleros mediante placas (literal l).
45. Con relación a las infracciones descritas en el considerando que antecede, la administrada fundamentó su recurso de apelación, esencialmente, en los siguientes aspectos: a) se debió supervisar la ejecución de los POA correspondientes a las zafra 2009 – 2010 y 2011 – 2012, sin que se esta se circunscriba a la evaluación de la zafra 2009 – 2010, b) la supervisión y la muestra evaluada no representa la realidad de campo, c) la tala de árboles semilleros se realizó debido a un error involuntario sin que exista dolo; y, d) no existió sustento técnico para acreditar el incumplimiento de las actividades silviculturales. Por lo tanto, en el presente punto controvertido se analizarán los cuatro argumentos antes expuestos.

Respecto de la necesidad que la supervisión de oficio debió abarcar necesariamente las zafra 2009 – 2010 y 2011 – 2012, sin circunscribirse a la zafra 2009 – 2010.

46. Con relación a este punto la administrada indicó que el OSINFOR debió realizar la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento ejecutadas durante las

²⁶ Volumen que se encuentra compuesto del siguiente modo: 88.592 m³ de N/N "aletón", 12.300 m³ de *Copaifera reticulata* "copaiba", 53.914 m³ de *Ocotea jelskii* "ishpinguillo", 95.885 m³ de *Couratari* sp. "misa", 79.065 m³ de *Schizolobium* sp. "pashaco", 213.955 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" y 16.440 m³ de *Erythroxylum catuaba* "catuaba".

²⁷ Infracción que involucró un árbol semillero de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" y uno de *Chorisia integrifolia* "lupuna".

zafras 2009 – 2010 y 2010 – 2011, sin restringirse solamente al análisis de la zafra 2009 – 2010, esto debido a que el aprovechamiento de la zafra 2009 – 2010 se ejecutó durante el período correspondiente a la zafra 2010 – 2011 y en consecuencia, parte de los volúmenes movilizados provenientes de árboles autorizados habrían sido descargados, erróneamente, en el Balance de Extracción correspondiente a la zafra 2010 – 2011, circunstancia que habría generado la diferencia entre los volúmenes que representaron los árboles hallados en condición de tocón y aquellos reportados en el Balance de Extracción, es decir, la existencia de volúmenes injustificados.

47. En ese sentido es necesario manifestar que el objetivo de la supervisión fue efectuar la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento realizadas durante la ejecución del POA correspondiente a la zafra 2009 – 2010, la misma que fue ejecutada durante la zafra 2010 – 2011, en mérito a la Resolución Administrativa N° 29-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA (fs. 075) y cuyos resultados fueron comparados con el correspondiente Balance de Extracción emitido por la autoridad forestal, advirtiéndose una diferencia en los volúmenes de los árboles en condición de tocón hallados en campo y aquellos reportados en el balance antes mencionado.
48. Ahora bien, respecto a lo alegado por la administrada, se observa que mediante Resolución Administrativa N° 1387-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAM de fecha 12 de mayo de 2011 (fs. 440), se resolvió aprobar a la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. el POA correspondiente a la zafra 2010 – 2011 (vigente del 1 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2011), es decir, el referido POA fue aprobado con posterioridad al periodo de ejecución; asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 1802-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAM de fecha 15 de septiembre de 2011 (fs. 442), la autoridad forestal resolvió autorizar la ejecución del POA correspondiente a la zafra 2010 – 2011 durante la zafra 2011 – 2012.
49. Por lo tanto, las zafras 2009 – 2010, 2010 – 2011 y 2011 – 2012 fueron ejecutadas de acuerdo a lo consignado en el cuadro que se expone a continuación:

POA - zafra.	Zafra en la cual fue ejecutada.	Período de aprovechamiento de la zafra en la cual se ejecutó el POA.	Resolución que aprobó el aprovechamiento del POA en una zafra distinta.
POA - zafra 2009 – 2010.	Zafra 2010 – 2011.	Desde el 14 de enero de 2010 hasta el 30 de abril de 2011.	Resolución Administrativa N° 29-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 16 de julio de 2010.
POA zafra 2010 – 2011.	Zafra 2011 – 2012.	Desde el 15 de setiembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2012.	Resolución Administrativa N° 1802-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAM de fecha 15 de setiembre de 2011.



50. De conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede, se advierte que la titular de la concesión no pudo haber movilizado madera del POA zafra 2010 – 2011 al mismo tiempo que la ejecución del POA zafra 2009 – 2010 (POA supervisado)²⁸, ya que en el presente caso las resoluciones de aprobación de los planes operativos anuales no coinciden con las zafras en las que serán efectivamente implementados²⁹; por consiguiente, no existió la posibilidad que se genere un error por parte de la autoridad forestal al momento de ingresar los volúmenes movilizados por la concesionaria (ingresar volúmenes aprovechados durante la ejecución de la zafra 2009 – 2010 a la zafra 2010 – 2011, ya que dichos planes operativos fueron ejecutados en periodos distintos. En ese sentido, el argumento expuesto por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento, por lo que será desestimado.

Respecto de la supervisión de campo y si la muestra evaluada representa la realidad de campo.

51. Con relación a este ítem, la administrada indicó que la supervisión de oficio del OSINFOR no representaba la realidad de campo, habiéndose realizado en una zona reducida. Empero, de la revisión de la muestra supervisada tomada para efectos de la presente resolución se verificaron 08 especies de las 22 aprobadas (*Cedrela odorata* “cedro”, N/N “aletón”, *Copaifera reticulata* “copaiba”, *Ocotea jelskii* “ishpinguillo”, *Chorisia* sp. “lupuna”, *Couratari* sp. “misa”, *Schizolobium* sp. “pashaco” y *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo”), los cuales se distribuyeron de la siguiente manera:

N°	Nombre común	Nombre científico	N° Árboles Aprovechables			Semilleros Supervisados	Total supervisar
			POA	Supervisión	Muestra		
1	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	17	17	100%	2	19
2	Aletón	N/N	37	20	54%	3	23
3	Copaiba	<i>Copaifera reticulata</i>	6	6	100%	1	7
4	Ishpinguillo	<i>Ocotea jelskii</i>	8	8	100%	1	9

²⁸ De acuerdo al numeral 8.4. de la Cláusula Octava del Contrato de Concesión (fs. 280) se establece que “(...) El Concesionario se encuentra impedido de iniciar el aprovechamiento forestal del bosque si no cuenta previamente con la aprobación de su Plan Operativo Anual (...)”.

²⁹ En vista que los planes operativos aprobados guardan un orden de sucesión en el cual se ejecutaron en la zafra inmediatamente posterior a la del POA aprobado, tal como se aprecia en el cuadro descrito en el Considerando N° 49 de la presente resolución, ya que el POA – zafra 2009 – 2010 se ejecutó durante la zafra 2010 – 2011 y el POA – zafra 2010 – 2011 se ejecutó durante la zafra 2011 – 2012; de modo tal que ambos planes operativos se implementaron en periodos de tiempo independientes y bajo ninguna circunstancia concurrentes.

5	Lupuna	<i>Chorisia</i> sp.	4	4	100%	1	5
6	Misa	<i>Couratari</i> sp.	75	25	33%	3	28
7	Pashaco	<i>Schizolobium</i> sp.	45	44	98%	5	49
8	Tornillo	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	104	30	29%	4	34
Total			296	154	-	20	174

Fuente: Cuadro N°19 del Informe de Supervisión N° 137-2013-OSINFOR/06.1.1.

52. Como se puede ver del cuadro precedente, para el caso de las especies *Cedrela odorata* "cedro", *Copaifera reticulata* "copaiba", *Ocotea jelskii* "ishpinguillo" y *Chorisia* sp. "lupuna" estas fueron supervisadas al 100%; asimismo, para el caso de la especie *Schizolobium* sp. "pashaco" se supervisó el 98% de los individuos declarados en su plan de manejo, mientras que para el caso de las especies N/N "aletón", *Couratari* sp. "misa" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo", se supervisó una muestra representativa que cumplió con lo dispuesto en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, el cual establece, entre otros, lo siguiente:

"6.1.2 Plan de Trabajo de Campo.
(...)

a) Determinación de la muestra a supervisar.

El supervisor determinará individuos a supervisar, tomando en cuenta los siguientes criterios:

i) Especies incluidas en apéndices de la CITES.

La población de las especies incluidas en la CITES, entre aprovechables y semilleros, es evaluada al 100%. Actualmente se encuentran incluidas en dicha Convención las especies de caoba (*Swietenia macrophylla* King.) y cedro (*Cedrela odorata* L.).

ii) Selección de muestra para otras especies.

La muestra se encuentra constituida por especies diferentes a las incluidas en los apéndices CITES.

Las especies a supervisar deben estar representadas por lo menos el 25% del total de especies descritas en la resolución



que aprueba el POA y su selección se efectúa considerando cuatro criterios:

- Especies con mayor demanda o importancia comercial actual.
- Volumen movilizado o extraído por especie en el balance de extracción.
- Existencia de especies categorizadas con algún grado de amenaza, según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG.
- Abundancia de individuos aprovechables y semilleros por especie declarados y aprobados en el POA.

En base a las especies seleccionadas, es tomada una muestra cuyo tamaño mínimo de individuos a verificar en campo será determinada por la siguiente fórmula:

Donde:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{NE^2 + Z^2 pq}$$

n: tamaño mínimo de la muestra
Z: valor tabular de la distribución de "t" nc: 95% (1,960).
p: variabilidad positiva (0,50).
q: variabilidad negativa (0,50).
N: tamaño de la población de especies seleccionadas.
E: precisión o el error (como máximo 10%).

(...)"

53. Lo antes expuesto puede ser corroborado de la revisión del Informe de Supervisión N° 137-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001), el cual señala, en el numeral 5.2.1, lo siguiente:

Con respecto a la especie Cedro:

Se determino evaluar a la especie de Cedro al 100%, entre ellos 17 individuos aprovechables, 02 individuos semilleros y un individuo de futura cosecha.

Con respecto a las 7 especies (Aleton, copaiba, Ishpinguillo, Lupuna, Misa, Pashaco y Tornillo) el tamaño mínimo de muestra se calculó en base a la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{NE^2 + Z^2 pq}$$

Donde:

n: tamaño mínimo de la muestra.

Z: valor tabular de la distribución de t (para un nivel de confianza de 95% siendo 1,960).

P: variabilidad positiva; (0.50).

Q: variabilidad negativa (0.50).

N: tamaño de la población total (número de individuos aprovechables y semilleros de las especies seleccionadas en el ítem 1B)

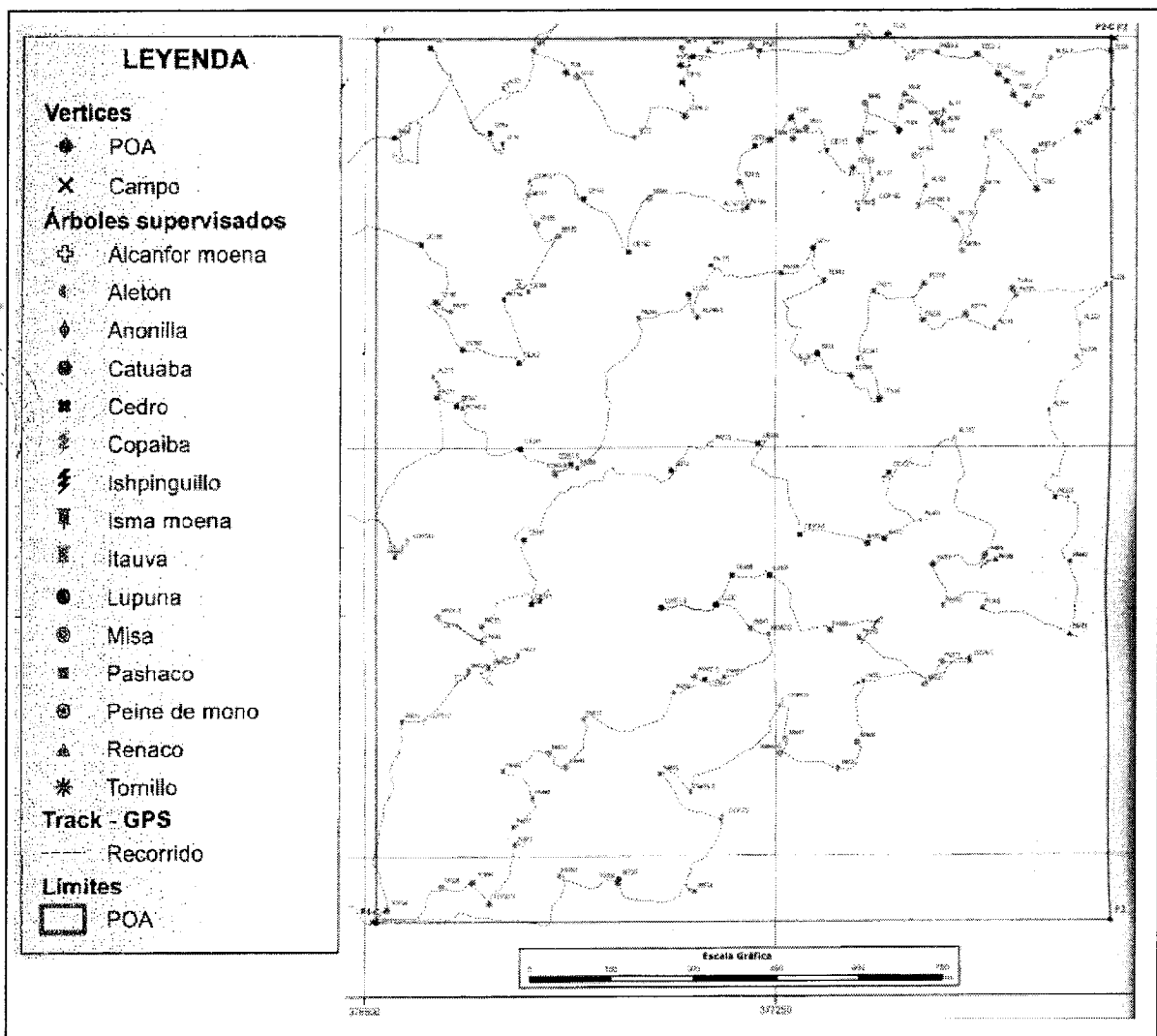
E: precisión o el error (7.5%).

$$n = \frac{3.8416 \times 0.5 \times 0.5 \times 706}{706 \times 0.005625 + 3.8416 \times 0.5 \times 0.5} = \frac{678.04}{4.93} = 137.49$$

706	Número de árboles aprov. y sem.
7.5	Error de muestreo

Conforme a la formula se determinó una muestra de 138 individuos; sin embargo con la finalidad de hacer más representativa la muestra, para la supervisión se selecciono un total de 155 individuos correspondiente a 7 especies, de los cuales 137 individuos aprovechables y 18 individuos semilleros.

54. Asimismo, cabe señalar que la muestra tomada en consideración a efectos de realizar la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA, se encontraba distribuida en toda el área de aprovechamiento, tal como se puede observar de la revisión del Mapa de Recorrido de la Supervisión³⁰ que se expone a continuación:



55. Aunado a lo antes expuesto, cabe señalar que las supervisiones realizadas por el OSINFOR en bosques de terrazas (como en el presente caso) y considerando que el área de aprovechamiento del POA es de 217.05 ha, se supervisa en promedio 60 árboles por día (considerando 08 horas de trabajo). En ese sentido, tomando en

cuenta que se supervisaron 174 individuos³¹, los días empleados (03 días) guardan relación con el número de individuos supervisados en el presente caso.

56. Por consiguiente, de conformidad con el desarrollo realizado en el presente ítem, se advierte que la supervisión realizada por el OSINFOR al área de aprovechamiento del POA fue realizada tomando en consideración las disposiciones expuestas en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, diligencia que abarcó una muestra representativa dispersa en toda el área de aprovechamiento y ejecutada en un período de tiempo congruente con la cantidad de árboles supervisados; por lo tanto, el argumento expuesto por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación, será desestimado.

Respecto de la tala de árboles semilleros y la falta de intención o dolo en su conducta.

57. Con relación a este ítem, la administrada indicó que no puede ser responsable por la comisión de la infracción referida a la tala de árboles semilleros en tanto que dicha acción fue realizada de forma involuntaria, sin que medie dolo en su conducta.

58. Al respecto, el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva; sin embargo, el dispositivo legal antes mencionado establece, como excepción a dicha regla, que la responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga³².

59. Cabe señalar que la responsabilidad administrativa subjetiva requiere no solo que se acredite el hecho constitutivo de la infracción sino también que se acredite el dolo o culpa del administrado que realizó el referido hecho; mientras que, para la configuración de la responsabilidad administrativa objetiva basta que se acredite el hecho constitutivo de la infracción.

60. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³³ (en

³¹ Registro de individuos Aprovechables y Semilleros evaluados, Fs. 41-53.

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.



adelante, Ley N° 28611) establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva.

61. Así también, resulta oportuno señalar que la mencionada ley integra en su Título III, el tema vinculado al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, estableciendo en el artículo 92° de dicha norma, que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales³⁴.
62. De acuerdo con el marco normativo expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal son actividades de naturaleza ambiental, toda vez que se encuentran vinculadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
63. En ese sentido, esta Sala analizará si las actividades realizadas como parte del aprovechamiento sostenible de recursos forestales encajan en alguno de los supuestos para considerar la aplicación de la responsabilidad administrativa de naturaleza objetiva. Para ello, se detallarán las actividades que son realizadas para llevar a cabo dicho aprovechamiento, el cual, de acuerdo a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR³⁵, se realiza en dos fases que se detallarán a continuación³⁶:

(i) Fase de pre-aprovechamiento.³⁷

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales”.

³⁵ Establecido mediante Resolución Presidencial N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017.

³⁶ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

³⁷ Esta fase, generalmente, se realiza un año antes del aprovechamiento (en caso, dicho aprovechamiento se realice mediante un Plan de Manejo Forestal).

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial.

Cabe precisar que, la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso) y secundarios, así como viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una adecuada planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir costos, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones³⁸. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano³⁹.

(ii) **Fase de aprovechamiento.**

- Operaciones de Corta:** Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

³⁸ Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

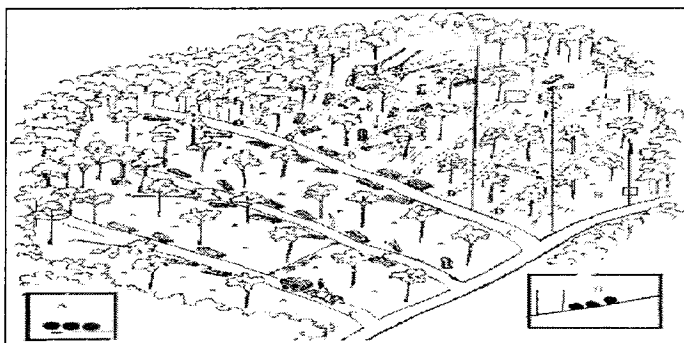


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

³⁹ Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.



b. **Operaciones de arrastre y transporte:** El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual) pueden distinguirse varias operaciones o fases.

64. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar⁴⁰, la tala⁴¹, el despunte⁴², el trozado⁴³, la extracción⁴⁴ y movilización⁴⁵. Cabe señalar que, el desarrollo adecuado de las actividades mencionadas tiene como finalidad que los recursos forestales sean aprovechados de manera sostenible - lo cual implica un manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando la sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso⁴⁶ - en tanto se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, que es una de las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁴⁷.
65. En contraposición con lo manifestado, debe precisarse que un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pone en riesgo la sostenibilidad del bosque - así como la conservación de las especies de flora y fauna que habitan en él - lo cual

⁴⁰ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

⁴¹ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴² Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

⁴³ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

⁴⁴ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴⁵ Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴⁶ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

"**Artículo 28°.**- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente".

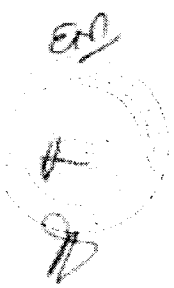
⁴⁷ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

"**Artículo 29°.**- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:

a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales".

resulta contrario con los principios básicos del manejo forestal sostenible (como son: el monitoreo de regeneración, los diámetros mínimos de corta, la planificación de aprovechamiento, las operaciones de impacto reducido, entre otros).

66. Sobre la base de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 144° de la Ley N° 26811, esta Sala concluye que la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva por ser una actividad ambientalmente riesgosa, toda vez que el aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal.
67. Entre los impactos ambientales generados por un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pueden señalarse⁴⁸:

- 
- a) Pérdida del valor económico del bosque mediante la extracción selectiva de especies de alto valor comercial. La desvalorización del recurso forestal y la percepción del valor de mercado del bosque en su conjunto facilita la transformación o cambio de uso del suelo, siendo más vulnerable a la conversión del bosque en áreas agrícolas o ganaderas.
 - b) Degradación de la calidad biológica de los bosques. Fragmentación de bloques de áreas boscosas – Efecto de borde acumulativo. Pérdida de biodiversidad: a nivel de paisaje, hábitats, especies y diversidad genética.
 - c) Alteración de procesos ecológicos de mediana y gran escala (alteraciones de ciclos hidrológicos y cambio climático, patrones de sucesión de bosques, dispersión y polinización de semillas, migraciones, entre otros).
 - d) Invasión de tierras de Comunidades Nativas, Concesiones Forestales, Predios Agrícolas, Áreas Naturales Protegidas y Reservas del Estado a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento.
 - e) Contaminación por residuos sólidos y efluentes en el suelo y cuerpos de agua (cilindros, combustible, maquinaria, herramientas, plásticos, residuos orgánicos, otros). Erosión, compactación, contaminación del suelo.
 - f) Caza, de animales silvestres para consumo directo de los trabajadores informales. Captura de animales silvestres y alteración de hábitats vitales para poblaciones de especies amenazadas o vulnerables. Tráfico de especies. Reducción de poblaciones de especies endémicas y/o amenazadas. Alteración

⁴⁸ PAUTRAT, L; LUCICH, I. Análisis Preliminar Sobre Gobernabilidad y Cumplimiento de la Legislación del Sector Forestal en el Perú. Capítulo VIII1, 2006.



del paisaje y pérdida de servicios ambientales. Pérdida de valor para otros usos no maderables.

68. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que el aprovechamiento de recursos forestales conlleva el "ejercicio una actividad ambiental riesgosa o peligrosa", razón por la cual la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, lo cual implica que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa se determinará la responsabilidad administrativa correspondiente y sus consecuencias, salvo que se acredite la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁹. En consecuencia, la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. debe tener en cuenta que la "intencionalidad", al realizar conductas que configuraron infracciones administrativas, no constituye un elemento que deba ser tomado en cuenta al evaluar si es responsable por la comisión de la conductas infractoras imputadas materia de análisis.
69. Aunado a lo desarrollado, es necesario manifestar que la implementación del POA es de entera responsabilidad de la titular; asimismo, la finalidad de mantener árboles semilleros durante el aprovechamiento forestal es garantizar la regeneración natural y asegurar la futura disponibilidad de especies maderables comerciales en los bosques tropicales sujetos a manejo, ya que estos son seleccionados por en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores, con ubicación referenciada dentro del bosque, los mismos que son aprobados por la autoridad forestal para dicho fin.
70. Ahora bien, la administrada manifiesta haber remplazado los semilleros talados por otros de igual categoría; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo no se observa alguna prueba que permita demostrar que el administrado haya realizado

⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

una comunicación sobre este hecho y una consecuentemente conformidad por parte de la autoridad forestal, circunstancia que asegurará que los árboles seleccionados como remplazo cumplan con las condiciones fenotípicas y/o genotípicas superiores para ser designados como semilleros, por tal motivo, no es posible afirmar que los nuevos individuos seleccionados como semilleros, tal como lo afirma la administrada, cumplan con la función de garantizar la regeneración natural y la futura disponibilidad de las especies maderables sujetas a las actividades de aprovechamiento forestal.

71. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en el presente ítem, se concluye que el argumento expuesto por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento, por lo que será desestimado.

Respecto de la existencia de un sustento técnico que acredite el incumplimiento de las actividades silviculturales.

72. Respecto a este ítem, la administrada indicó que la Dirección de Supervisión no ha logrado acreditar que haya cometido la infracción referida al incumplimiento de las actividades silviculturales establecidas en el POA aprobado.

73. Con relación al considerando que antecede, se advierte que esta imputación se sustentó en el análisis del Informe de Supervisión⁵⁰, el cual analizó los hechos recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 028) y el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 032) durante la ejecución de la supervisión y concluyó que la empresa concesionaria no había cumplido con las actividades silviculturales señaladas en el POA, toda vez que solo se ha observado la selección de semilleros; sin embargo, estos no se encontraban protegidos, pues no presentaron marcas que los distingan de los aprovechables⁵¹; además, no se ha realizado el enriquecimiento de claros naturales, quedando confirmada dicha infracción.

74. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que respecto del informe de supervisión mencionado en el considerando que antecede, es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁵². En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el

⁵⁰ Ítem 8.2.12 del Informe de Supervisión (fs. 17, reverso).

⁵¹ Tan es así que durante la ejecución de la supervisión de oficio se advirtió que 01 árbol semillero de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" y 01 árbol semillero de *Chorisia* sp. "lupuna" habían sido talados, hecho que ha sido corroborado por la administrada, quien indicó que el apeo se debió a un error involuntario.

⁵² Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.



informe de supervisión, así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁵³.

75. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11, que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*⁵⁴.
76. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*⁵⁵; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
77. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

B.1. Definiciones.

(...)

- b.1.11. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)

⁵³ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.

(...)

5.2. El informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritutados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan”.

⁵⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁵⁵ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁵⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados.

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁵⁷.

78. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idoneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes, al ser elaborados en mérito a sus funciones públicas, se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
79. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵⁸, quien debe comprobar que los datos son imprecisos o falsos, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos, que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa a la titular del permiso en las imputaciones detectadas por la Dirección de Supervisión en el presente PAU.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁵⁷ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁵⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba.
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



80. En ese sentido corresponde señalar que en el presente caso la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C., se encontraba en mejor posición para probar lo alegado, en virtud a que es ella quien conoce con precisión, como es que realizó la actividad de extracción y movilización pudiendo, por tanto, probar que sí cumplió con las actividades silviculturales relacionadas a la protección de los árboles semilleros y el enriquecimiento de claros naturales. Sin embargo, se aprecia que la recurrente durante todo el PAU no ha presentado medios de prueba que permitan acreditar la legalidad de su proceder.
81. Finalmente, cabe concluir que los medios de prueba generados por la Dirección de Supervisión cuentan con el valor suficiente para acreditar las imputaciones formuladas en el presente PAU, por lo que la Dirección de Fiscalización resolvió que la apelante cometió, entre otras infracciones, aquella tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, vinculada al incumplimiento de las actividades silviculturales.
82. En mérito al análisis realizado en el presente ítem, se concluye que el argumento expuesto por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento, por lo que será desestimado.
83. Por lo tanto, de conformidad con la evaluación de los argumentos expuestos por la administrada, destinados a dejar sin efecto las imputaciones referidas a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se concluye que estos carecen del valor probatorio necesario para desvirtuar las imputaciones antes mencionadas; en consecuencia, se concluye que la administrada es responsable por la comisión de las infracciones antes señaladas.

VI.III Si la administrada incurre en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

84. A través de la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 359), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 280) otorgado a la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. al acreditar que incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a que incumplió con el pago por concepto del derecho de aprovechamiento, manteniendo una deuda de US\$. 3,806.10 Dólares Americanos correspondiente a la Zafra 2011 – 2012.

85. Cabe precisar que la imputación antes formulada se sustentó en el Cuadro N° 01 del Informe N° 076-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/CFFM-WJGG de fecha 17 de octubre de 2013 (fs. 059), el cual se muestra a continuación:

Cuadro N° 01: Pago por derecho de aprovechamiento.

Detalle	Inicio de zafra	Fin de zafra	Zafra	Monto a pagar \$	Pago \$	Saldo \$
Z.E. desde la suscripción de contrato	31/07/2002	30/04/2004	ZE	3,892.82	3,892.82	0.00
Segunda (2004-2005)	01/05/2004	30/04/2005	2004-2005	2,283.66	2,283.66	0.00
Tercera (2005-2006)	01/05/2005	30/04/2006	2005-2006	2,664.27	2,664.27	0.00
Cuarta (2006-2007)	01/05/2006	30/04/2007	2006-2007	3,044.88	3,044.88	0.00
Quinta (2007-2008)	01/05/2007	30/04/2008	2007-2008	3,425.45	3,425.45	0.00
Sexta (2008-2009)	01/05/2008	30/04/2009	2008-2009	3,044.88	3,044.88	0.00
Sétima (2009-2010)	01/05/2009	30/04/2010	2009-2010	3,425.49	3,425.49	0.00
Octava (2010-2011)	01/05/2010	30/04/2011	2010-2011	3,615.80	3,615.80	0.00
Novena (2011-2012)	01/05/2011	30/04/2012	2011-2012	3,806.10	0.00	3,806.10
Décima (2012-2013)	01/05/2012	30/04/2013	2012-2013	3,806.10	3,806.10	0.00
Décima primera (2013-2014)	01/05/2013	30/04/2014	2013-2014	3,806.10	3,806.10	0.00
Deuda total						3,806.10

Fuente: Cuadro N° 01 del Informe N° 076-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/CFFM-WJGG de fecha 17 de octubre de 2013.

86. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, de la revisión del Expediente Administrativo N° 010-2014-OSINFOR-DSCFFS-M, se advirtió la Carta N° 570-2015-GRRNYGA-GOREMAD-DRFFS de fecha 24 de abril de 2015 (fs. 378) remitida por la administrada en calidad de medio probatorio adjunto a su recurso de apelación, a través del cual señala que con relación a la Zafra 2011 – 2012, sobre la cual trató la imputación por la incursión en la causal de caducidad, que no existía deuda por concepto de pago del derecho de aprovechamiento correspondiente a la mencionada zafra, circunstancia que configura una situación contradictoria con lo dispuesto en el Informe N° 076-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/CFFM-WJGG (fs. 059), el cual mencionaba la existencia de una deuda por concepto de pago correspondiente a dicho período de aprovechamiento.



87. Ante la situación descrita y de conformidad con el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUE de la Ley N° 27444⁵⁹, a través de la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal del OSINFOR, se remitió el Oficio N° 296-2017-OSINFOR/02.1.1 (fs. 432) a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, documento a través del cual se solicitó que se le remita el Balance de Pagos por Derecho de Aprovechamiento actualizado correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 280), así como que se pronuncie sobre la existencia de la deuda por concepto del pago del derecho de aprovechamiento correspondiente a la Zafra 2011 – 2012 (sobre la cual trató el presente PAU).
88. En ese contexto, por medio del Oficio N° 1892-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs. 433), la autoridad regional forestal remitió el Balance de Pagos por Derecho de Aprovechamiento (fs. 436) actualizado correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 280), así como la copia de la Factura a través de la cual se registró el pago que realizó la administrada por concepto del derecho de aprovechamiento de dicha zafra (fs. 437) y el Informe Técnico N° 98-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFFM (fs. 434), el cual indicó que respecto de la Zafra 2011 – 2012, la cual fue aprobada a través de la Resolución Directoral Regional N° 930-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 07 de mayo de 2013 y ejecutada a partir de dicha fecha, la administrada efectuó el pago del derecho de aprovechamiento el 24 de abril de 2013, encontrándose dentro del plazo para efectuar el pago, circunstancia que desacredita la imputación formulada por la Dirección de Supervisión en el extremo referido a la incursión en la causal de caducidad contemplada en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordando con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
89. En ese contexto, de conformidad con las actuaciones realizadas a lo largo del presente PAU, se advierte que la administrada efectuó oportunamente el pago por concepto del derecho de aprovechamiento correspondiente a la Zafra 2011 – 2012;

⁵⁹ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.
(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

por consiguiente, no incurrió en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debiendo desestimarse y revocarse la imputación en este extremo.

VI.IV Si la sanción impuesta fue determinada acorde a las disposiciones legales y respetando el principio de razonabilidad.

90. A través de la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 359), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, imponer una multa de 5.46 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Con relación a este hecho, la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C. interpuso recurso de apelación contradiciendo, entre diversos aspectos, que la determinación de la sanción aplicada no consideró variables como por ejemplo la reincidencia, gravedad del daño, entre otras.
91. Sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁶⁰.
92. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que de forma enunciativa se mencionan a continuación: el

⁶⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)"



beneficio ilícito, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño causado, el perjuicio económico causado, la reincidencia, etc.⁶¹

93. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
94. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente, respecto de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.
95. En ese sentido es necesario mencionar que de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, de fecha 10 de octubre de 2014; cabe indicar que esta metodología recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁶².

⁶¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

⁶² Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias.

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- Daños y perjuicios producidos.
- Antecedentes del infractor.
- Reincidencia.
- Reiterancia".

96. Ahora bien, para el caso de las infracciones tipificada en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k), además de los factores atenuantes y agravantes, de modo tal que se utilizó la siguiente fórmula:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), k) y w).

$$M = \left(\frac{\beta \left(\frac{IPC_{fi}}{IPC_{ene2006}} \right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
 Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- β** : postergado.
- IPC** : Índice de Precios al Consumidor
- m^3** : Volumen del recurso
- $P(e)$** : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.
- αR** : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- $(1+F)$** : Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado.

Rango de volumen en m^3	Beneficio (S/. por m^3)
Mayor o igual a 5000	142.1



Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	652	415
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391	948

Fuente: Cuadro N° 3 y 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cabe mencionar que la especie *Chorisia integrifolia*, afectada por el administrado, se encuentran clasificada como Casi amenazada (NT) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales, por ello se consideró el valor 0.3 en la variable "α".

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	

Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

97. Ahora bien, para el caso de la infracción tipificada en el literal l), del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta se calculó en función al costo evitado (**β**) el cual es igual al monto presupuestado en el POA para la ejecución de dicha actividad⁶³, más el costo administrativo (**k**) de ser el caso, además de los factores atenuantes o agravantes⁶⁴.

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal l)

$$M = ((\text{Costo evitado})/(e) + k) (1+F)$$

Donde:

M : Multa disuasiva.

⁶³ En predios privados donde no se haya indicado el presupuesto para las actividades silviculturales o no se pueda determinar en el plan de manejo; el monto fijo de la multa que se impondrá es igual a 0.1 UIT.

⁶⁴ Cabe señalar que de conformidad con el literal b), numeral 5 del Informe Técnico N° 333-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 14 de noviembre de 2014 (fs. 345), se consideró que la administrada no era reincidente o reiterante, tal como se expone a continuación:

"5. CONSIDERACIÓN DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS.
(...)

b) Reincidencia o reiterancia y antecedentes del infractor.

De la revisión de la Base de Datos de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, la empresa concesionaria Victoria San Juan Grande S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAM/C-J-052-02, no registra antecedentes por la comisión de infracciones a la legislación forestal o de fauna silvestre en procedimientos seguidos por el OSINFOR".



- CE** : Costo evitado o el costo postergado.
P (e) : Es la probabilidad de detección.
k : El costo administrativo.
(1+F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

98. Por lo tanto, de acuerdo con la aplicación de la metodología vigente al momento que se determinó la multa impuesta, se determina que el monto de la sanción aplicable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se compone del siguiente modo: 5.10 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w), 0.26 UIT para la infracción tipificada en el literal k) y 0.10 UIT para la infracción tipificada en el literal l), resultando en un total de 5.46 UIT, monto que coincide con la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 359).

99. De acuerdo al análisis desarrollado en el presente punto controvertido se tiene que la Dirección de Supervisión sí resolvió imponer una multa acorde a las disposiciones legales y de conforme con lo dispuesto en el principio de razonabilidad; por consiguiente, el argumento expuesto por la administrada, en el extremo que la sanción impuesta no respetó las disposiciones legales y el principio de razonabilidad (abarcando aspectos como la reincidencia o la gravedad del daño), carece de sustento, por lo que será desestimado.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

100. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁶⁵ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444⁶⁶ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones

⁶⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁶⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

101. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁷ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁶⁸, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...).
#

67 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...).

68 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...).



Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

102. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C., según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 359).

103. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

104. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

105. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365 ⁶⁹ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000)

⁶⁹ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

<p>(600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>
--	---

EM

H
D

106. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por la administrada se encuentran tipificadas como grave y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁷⁰; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por

⁷⁰ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo y otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)"



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 201 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-052-02.

en
#
97
Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 201 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-052-02, contra la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido al cumplimiento del pago del derecho de aprovechamiento de la Zafra 2011 – 2012; por consiguiente, **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS en los extremos que declaró la existencia de la causal de caducidad del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 201 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-052-02 establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordada con el literal d) del artículo 91°-A del decreto supremo antes mencionado y que dejó sin efecto los planes de manejo aprobados y guías de transporte generadas en mérito al referido contrato de concesión.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 201 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-052-02, contra la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que resolvió sancionarla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que sancionó a la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables

en la Unidad de Aprovechamiento N° 201 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-052-02, con una multa ascendente 5.46 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa Maderera Victoria San Juan Grande S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 201 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-052-02, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 010-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR